

Advertencia: Las funciones y poderes de la Administración de Estabilización Económica fueron transferidas a la Administración de Asuntos del Consumidor por la [Ley 148-1968](#) y después al DACO por la [Ley 5-1973](#).

## ***Ley de la Administración de Estabilización Económica***

Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1953, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 24 de 14 de junio de 1965  
[Ley Núm. 261 de 3 de septiembre de 2003](#))

Para crear la Administración de Estabilización Económica para transferir a la misma las funciones, poderes y deberes de la anterior Administración General de Suministros según fueron transferidos al Secretario de Agricultura y Comercio por el Plan de Reorganización, y las funciones, tipo deberes y deberes de la Oficina de Administración de Inquilinato; para suprimir la Oficina de Administración de Inquilinato.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

### **Artículo 1.** — (23 L.P.R.A. § 7001)

(a) Por la presente se crea la Administración de Estabilización Económica, la cual estará bajo la dirección de un Administrador, quien será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado.

(b) El Administrador podrá nombrar un Sub-Administrador quien lo sustituirá en caso de ausencia, enfermedad o renuncia y desempeñará aquellos deberes que el Administrador le asigne.

### **Artículo 2.** — (23 L.P.R.A. § 702)

Se transfieren a la Administración de Estabilización Económica todas las funciones, poderes y deberes de la anterior Administración General de Suministros y que fueron transferidos al Secretario de Agricultura y Comercio mediante el [Plan de Reorganización Núm. 13 de 1950](#). Dichas funciones, poderes y deberes serán ejercitados por el Administrador de Estabilización Económica de acuerdo con las disposiciones de la [Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada](#). Las violaciones a las órdenes, reglas y reglamentos dictados por el Administrador de Estabilización Económica serán castigadas en la forma dispuesta en [Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942](#).

**Artículo 3.** — (23 L.P.R.A. § 703)

Se faculta al Administrador de Estabilización Económica para establecer precios máximos, justos y equitativos para servicios esenciales bajo las normas que establecen [Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942](#), para la reglamentación de los precios de artículos de primera necesidad. Para los efectos de esta ley, por el término “servicio esencial” se entenderá todo servicio no profesional.

**Artículo 4.** — (23 L.P.R.A. § 704)

Cualquier persona que compre un artículo o servicio esencial a un precio en exceso del máximo establecido por un reglamento u orden del Administrador, podrá dentro de un (1) año a partir de la fecha de la compra del artículo o servicio esencial reclamar del vendedor daños por tres (3) veces el total del sobreprecio más las costas y los honorarios de abogados que el tribunal determine. Cuando el triple del sobreprecio resulte menor de cien dólares (\$100) el comprador tendrá derecho a cien dólares (\$100) por concepto de daños en cada violación más las costas y los honorarios de abogado que el tribunal determine.

**Artículo 5.** — (23 L.P.R.A. § 705)

Se suprime la Oficina de Administración de Inquilinato creada por la Ley Núm. 464 de abril 25, 1946, y se transfieren sus funciones, poderes y deberes a la Administración de Estabilización Económica para ser ejercitados por el Administrador de Estabilización Económica de acuerdo con las disposiciones de dichas secciones.

**Artículo 6.** — (23 L.P.R.A. § 706)

Se transfieren a la Administración de Estabilización Económica la propiedad, los récords y los balances no gastados de las asignaciones, partidas u otros fondos en poder del Secretario de Agricultura y Comercio según lo dispuesto en el [Plan de Reorganización Núm. 13 de 1950](#). Igualmente se transfieren a la Administración de Estabilización Económica la propiedad y los récords de la Oficina de Administración de Inquilinato. Los balances no gastados de las asignaciones, partidas u otros fondos ingresarán al “Fondo de Artículos de Primera Necesidad, Fondo de Depósito”, creado por [Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942](#).

**Artículo 7.** — (23 L.P.R.A. § 707)

El personal de la Administración de Estabilización Económica estará incluido en el Servicio por Oposición, de acuerdo con la Ley de Personal (Ley Núm. 345 de 12 de mayo de 1947). Serán empleados regulares y clasificados dentro del Servicio por Oposición aquellas personas que al 30 de marzo de 1953 ocupaban cargos en la Oficina de Estabilización de Precios Federal y en la Oficina de Estabilización de Rentas Federal y que sean nombradas bajo esta ley para trabajar en la Administración de Estabilización Económica, siempre que por autoridad competente se certifique al Director de la Oficina de Personal que los servicios de tales personas fueron satisfactorios; Disponiéndose, que dichas personas ocuparán puestos iguales o similares a los que ocupaban en

dicha agencia federal; Disponiéndose, además, que si dentro de los treinta (30) días de haber sido nombradas en la Administración de Estabilización Económica, dichas personas son asignadas a cargos superiores a los que ocupaban en la Oficina de Estabilización de Precios Federal y en la Oficina de Estabilización de Rentas Federal, se les dará a dichas personas oportunidad de ser ascendidas a dichos cargos superiores, de acuerdo con el procedimiento establecido conforme a la Ley de Personal.

**Artículo 8.** — (23 L.P.R.A. § 708)

Se autoriza al Gobernador para efectuar en la manera que él determine y por aquellas agencias que él designe, las medidas ulteriores y otras disposiciones que sean necesarias para efectuar las transferencias estipuladas por esta ley.

**Artículo 3.** — Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Leyes Orgánicas.